

**AL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

A los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Republicano Ayuntamiento nos fue turnada la **INICIATIVA DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, presentada por los **C.C. ADRIAN MARCELO VILLARREAL RODRÍGUEZ, JORGE SALVADOR GONZALEZ GARZA Y JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO**, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión de Ordenamiento e Inspección, respectivamente, del Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los artículos 1, 29 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3 fracción I, 4, 5, 21, 23 y 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; aplicando contrario sensu los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones I, II, VII, 9, 46 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, en correlación con los diversos numerales 3 fracciones III, VII, VIII, 12 fracción IV y 22 del Reglamento para la Mejora Regulatoria en la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; iniciativa la cual se somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción I, inciso b), 31, 32, 33, 85, 86 y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Se transcribe la iniciativa referida en el proemio del presente instrumento:

**“C.C. INTEGRANTES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN
P r e s e n t e s.-**

CC. ADRIAN MARCELO VILLARREAL RODRÍGUEZ, JORGE SALVADOR GONZALEZ GARZA Y JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, en nuestro carácter de Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión de Ordenamiento e Inspección, respectivamente, del Republicano Ayuntamiento

del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los artículos 1, 29 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3 fracción I, 4, 5, 21, 23 y 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; aplicando contrario sensu los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones I, II, VII, 9, 46 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, en correlación con los diversos numerales 3 fracciones III, VII, VIII, 12 fracción IV y 22 del Reglamento para la Mejora Regulatoria en la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; ocurrimos respetuosamente a presentar la siguiente **INICIATIVA DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece que conforme a los cambios que se presenten en las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, por el surgimiento y desarrollo de actividades productivas, así como por la modificación de las condiciones políticas y de los múltiples aspectos de la vida comunitaria, los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal. El inciso e) de la fracción III del artículo 115 constitucional, señala que el servicio público de panteones está a cargo de la administración municipal, quien se encarga de su debido establecimiento, organización y funcionamiento, sin perjuicio de que los particulares coparticipen en la prestación del servicio bajo el régimen de concesión. El reglamento vigente en la materia, aprobado en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 20 de diciembre del 2002 y que fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero del 2003, resulta inadecuado frente a las condiciones y necesidades sociales que enfrenta actualmente el Municipio de San Pedro Garza García que por la importancia que representa el tema en términos de salud pública y tomando en cuenta que la tarea de la regulación no siempre debe ser reactiva, si no cuando las circunstancias lo permitan ser preventiva ante una posible problemática, hace necesario el contar con un ordenamiento jurídico que otorgue al Municipio las herramientas necesarias para contar con una debida organización y funcionamiento del servicio público de panteones.

Para el debido cumplimiento a la obligación de brindar el servicio público de panteones, es necesario contar con una infraestructura que cuente cuando menos con lotes funerales para inhumación de cadáveres o restos humanos, fosa común para los cadáveres de persona desconocidas o no identificadas y osarios para el depósito de restos humanos. En ese sentido, este proyecto le otorga al Municipio de San Pedro Garza García, la posibilidad de brindar en todo momento, un servicio público de panteones que satisfaga las necesidades de sus habitantes.

Este proyecto reconoce la importancia de establecer que los mecanismos empleados para la prestación del servicio público de panteones, se utilicen atendiendo a los lineamientos y obligaciones señaladas en la Ley General de Salud.

El nuevo Reglamento de Panteones para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se comprende de un total de 58-cincuenta y ocho artículos, los cuales están distribuidos en trece títulos: Disposiciones Generales; De Los Panteones; Del Establecimiento de Panteones; De Los Servicios de Panteones; De los Derechos de Uso Temporal Sobre Fosas, Gavetas u Osarios En Los Panteones; De Las Obligaciones De Los Usuarios De Los Panteones; De Las Prohibiciones; De Los Requisitos y Criterios Para La Regularización de Títulos; De La Revocación, Nulidad y Medidas de Seguridad; De La Inspección y Vigilancia; De Las Sanciones; Del Recurso de Inconformidad y de la Revisión y Consulta.

La presente iniciativa propone actualizar la distribución de obligaciones y atribuciones de las autoridades municipales competentes, de conformidad con la práctica actual; los requisitos y el procedimiento a seguir para el servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres y restos humanos, ajustándose a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamiento jurídicos aplicables; los lineamientos para el uso temporal por un periodo de seis años sobre lotes, gavetas u osarios, así como el procedimiento a seguir para que una vez transcurrido este periodo, el Municipio haga uso de ellos y este en posibilidad de contar con lotes funerales en todo momento para el servicio a la comunidad; las obligaciones y prohibiciones generales que deberán observar los usuarios de los panteones; los requisitos para la regularización de títulos, con el fin de contar con una mejor organización en el servicio público de panteones; las acciones de inspección y vigilancia, donde se faculta a la autoridad competente para observar en todo momento el debido cumplimiento a las disposiciones del reglamento; así como las sanciones a imponer y el procedimiento para la

aplicación de las mismas, con lo cual la autoridad municipal contará con los mecanismos más adecuados para hacer cumplir este reglamento.

El presente proyecto ha sido desarrollado con el objetivo de que la autoridad municipal cuente con un ordenamiento jurídico adecuado que le permita asegurar, regular y controlar el servicio público de panteones de acuerdo a sus necesidades y condiciones actuales.”

CONSIDERACIONES

Ahora bien, esta Comisión de Gobierno y Reglamentación, somete a la consideración de este cuerpo colegiado la iniciativa presentada por los C.C. ADRIAN MARCELO VILLARREAL RODRÍGUEZ, JORGE SALVADOR GONZALEZ GARZA Y JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión de Ordenamiento e Inspección, respectivamente, del Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, iniciativa la cual proponen en términos los artículos 1, 29 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 3 fracción I, 4, 5, 21, 23 y 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León; aplicando contrario sensu los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones I, II, VII, 9, 46 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, en correlación con los diversos numerales 3 fracciones III, VII, VIII, 12 fracción IV y 22 del Reglamento para la Mejora Regulatoria en la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Así mismo, la iniciativa de referencia, tiene como objetivo fundamental brindar el servicio público de panteones que satisfaga las necesidades de los sampetrinos, además de contar con una infraestructura que cuente con lotes funerales para inhumación de cadáveres o restos humanos, fosa común para los cadáveres de personas desconocidas o no identificadas y osarios para el depósito de humanos.

De igual manera, la presente iniciativa propone actualizar la distribución de obligaciones y atribuciones de las autoridades municipales, los requisitos y el procedimiento a seguir para el servicio de inhumación, exhumación, reihumación y traslado de cadáveres y

restos humanos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Este nuevo ordenamiento, consta de 58-cincuenta y ocho artículos, mismos que se encuentran distribuidos en trece títulos a saber: Disposiciones Generales; De Los Panteones; Del Establecimiento de Panteones; De Los Servicios de Panteones; De los Derechos de Uso Temporal Sobre Fosas, Gavetas u Osarios En Los Panteones; De Las Obligaciones De Los Usuarios De Los Panteones; De Las Prohibiciones; De Los Requisitos y Criterios Para La Regularización de Títulos; De La Revocación, Nulidad y Medidas de Seguridad; De La Inspección y Vigilancia; De Las Sanciones; Del Recurso de Inconformidad y de la Revisión y Consulta y tres artículos transitorios.

Con la anterior motivación y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 14, 26 inciso a) fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; artículos 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento; esta Comisión de Gobierno y Reglamentación del Republicano Ayuntamiento, presenta en este documento su propuesta de dictamen respecto INICIATIVA DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el establecimiento, la operación, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 2.- El servicio público de panteones comprende los actos de inhumación, exhumación y reihumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- II. Cuota: Salario diario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente a este Municipio;
- III. Dirección: Dirección de ordenamiento e inspección;
- IV. Exhumación: Proceso de extracción de un cadáver o restos humanos de un lote funeral;
- V. Fosa común: Lugar destinado para el servicio común de inhumaciones de restos humanos no identificados o no reclamados;
- VI. Gavetas: Cajón construido dentro de un lote funeral para el depósito de restos humanos;
- VII. Inhumación: Acto de sepultar cadáveres o restos humanos;
- VIII. Lote funeral: Espacio destinado para el servicio de inhumación público o particular;
- IX. Nicho: Espacio de un lote funeral destinado para el depósito de restos humanos en espacios horizontales o verticales;
- X. Municipio: El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- XI. Osario: Lugar destinado para el depósito de restos humanos;
- XII. Panteón: Lugar destinado para recibir, alojar y depositar los cadáveres, restos humanos, cenizas, féretro u osarios;

- XIII.** Reinhumación: Acción de volver a inhumar los restos humanos exhumados;
- XIV.** Secretaría: La Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- XV.** Usuario: La persona física o moral considerada con el derecho de uso temporal, ya sea el titular o a quien le corresponda ese derecho.

Artículo 4.- Son autoridades municipales competentes para interpretar y aplicar el presente ordenamiento:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** La Comisión de Ordenamiento e Inspección;
- III.** La Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- IV.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V.** La Dirección de Ordenamiento e Inspección; y
- VI.** Los Inspectores adscritos a la Dirección de Ordenamiento e Inspección.

Artículo 5.- Son obligaciones y atribuciones de las autoridades mencionadas en el artículo inmediato anterior, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I.** Del Presidente Municipal:
 - a)** Solicitar al R. Ayuntamiento la revocación de concesiones que por utilidad pública así lo requiera;

- b)** Fijar los horarios en que se desarrollaran las actividades de los panteones municipales; y
- c)** Las demás que deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. La Comisión de Ordenamiento e Inspección:

- a)** Conocer, analizar, estudiar y dictaminar los expedientes administrativos formados con motivo de las solicitudes de concesiones; y
- b)** Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. La Secretaría del Republicano Ayuntamiento:

- a)** Expedir certificados de títulos de propiedad de lotes funerales; y
- b)** Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

- a)** Llevar un registro de la concesión para el servicio de panteones otorgados por el R. Ayuntamiento;
- b)** Ejecutar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros;
- c)** Cobrar las multas y recargos por sanciones derivadas del presente ordenamiento;
- d)** Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción al presente ordenamiento;

- e) Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

V. De la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

- a) Recibir y aprobar las solicitudes para el servicio público de panteones;
- b) Expedir constancias de títulos de propiedad de lotes funerales;
- c) Llevar un libro de registro de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados en los panteones municipales;
- d) Llevar un libro de registro sobre los lotes asignados en los panteones municipales, de los actos jurídicos que se realizan con referencia a los lotes del panteón respectivo, tanto por la Dirección con los particulares, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativa a dichos lotes;
- e) Llevar un libro de registro de los títulos de propiedad otorgados por la autoridad competente;
- f) Enviar a la Comisión de Ordenamiento e Inspección los expedientes administrativos formados con motivo de solicitudes para la expedición de concesiones;
- g) Informar y remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de las sanciones que se han decretado;
- h) Coordinarse con la Dirección de Protección Civil Municipal para la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes; y

- i) Las demás que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

- a) Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia de los panteones establecidos en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- b) Ejecutar las órdenes de visita de inspección;
- c) Levantar acta circunstanciada de las visitas de inspección; y
- d) Las demás que se deriven del presente reglamento y todas aquellas que por acuerdo de la Dirección se indique.

Artículo 6.- Las tarifas aplicables a los servicios que son prestados en los panteones municipales y demás trámites señalados en el presente ordenamiento serán aquellas definidas en la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado de Nuevo León, o en su caso, en las cuotas y tarifas aprobadas por el R. Ayuntamiento.

Artículo 7.- Es de aplicación supletoria al presente reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES

Artículo 8.- Toda persona que al momento de su fallecimiento era residente en el Municipio podrá usar temporalmente un lote funeral, previo trámite ante la Dirección y pago de derechos correspondientes por sus deudos.

Artículo 9.- La Dirección será la encargada del mantenimiento, limpieza y conservación de los panteones municipales.

Artículo 10.- Los usuarios o familiares de estos, que deseen realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro de los panteones, deberán contar con autorización de la Dirección.

Artículo 11.- En los panteones municipales, los lotes funerales deberán contar con las siguientes medidas: un metro con veinte centímetros metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo.

Artículo 12.- Cuando por causa de fuerza mayor o de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón municipal, la Dirección en coordinación con las autoridades competentes, realizará el traslado de cadáveres o restos humanos a otra ubicación dentro del panteón municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido.

Artículo 13.- Cuando ya no exista reserva de lotes funerales en los panteones municipales, la Dirección realizará un censo de la ocupación de estos, para conocer su estado y en su caso, proceder a la exhumación conforme al artículo 30 del presente reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 14.- Para el establecimiento de un panteón en el Municipio, se requiere:

- I. La aprobación del R. Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva; y

- II. Cumplir cabalmente con toda las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Los requisitos para la operación de los panteones, serán los siguientes:

- I. Cumplir con los ordenamientos en materia de salud pública vigentes;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos y andadores;
 - b) Estacionamiento para vehículos;
 - c) Faja perimetral libre; y
 - d) Fajas de separación entre lotes.
- III. Elaborar planos donde se especifique la localización, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- IV. Cumplir con las especificaciones de lotes, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiere de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia;
- V. Las gavetas deberán contar con la impermeabilización interna de sus muros colindantes con fachadas y pasillos de circulación;

- VI.** Instalar una red suficiente de tubería de agua potable; así como los servicios de drenaje pluvial y sanitario, energía eléctrica, alumbrado y servicios sanitarios;
- VII.** Pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y zonas de estacionamiento;
- VIII.** Contar con espacios de áreas verdes, exceptuándose aquí los espacios destinados para tumbas, pasillos y corredores. Las especies de árboles aceptadas en panteones, serán de la región, siempre y cuando su raíz no se extienda horizontalmente; y
- IX.** Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura máxima de dos metros con sesenta centímetros.

Artículo 16.- Son obligaciones de los concesionarios de panteones:

- I.** Tener en todo momento a disposición de la autoridad municipal, el plano autorizado del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren las fracciones II y III del artículo 15 del presente ordenamiento;
- II.** Llevar un libro de registro de inhumaciones, el cual deberá contener:
 - a)** Nombre completo, edad, sexo y nacionalidad del fallecido;
 - b)** La fecha y hora en que se llevó a cabo el servicio de inhumación;
 - c)** Domicilio de los deudos responsables;
 - d)** Causa del fallecimiento;
 - e)** La Oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción; y

- f) Ubicación precisa del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso de los lotes funerales, tener actualizadas las resoluciones de la autoridad competente relativas a la asignación individual de cada lote;
 - IV. Llevar libro de registro de incineraciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados;
 - V. Enviar a la Dirección dentro de los primeros diez días de cada mes, la relación completa de los servicios prestados durante el mes anterior;
 - VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las áreas comunes;
 - VII. Las demás que señale este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión celebrado.

Artículo 17.- Los panteones concesionados deben contar con un reglamento interno para los efectos de su operatividad y funcionamiento, el cual deberá apegarse a las disposiciones de este reglamento y demás aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, cadáveres y restos humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 20.- Los servicios a que hace referencia este Título, se efectuarán dentro del horario normal de operación de los panteones municipales, salvo disposición en contrario de autoridad competente.

Artículo 21.- Los cadáveres o restos humanos no reclamados, que sean remitidos por las autoridades competentes o por hospitales públicos o privados, se depositarán en la fosa común y estarán ubicados en los panteones que al efecto determine la Dirección.

Artículo 22.- La inhumación de cadáveres o restos humanos solo podrá realizarse mediante presentación del certificado de defunción o por la orden de inhumación expedida por el Registro Civil, Ministerio Público o Autoridad Judicial.

Artículo 23.- La exhumación se realizará en virtud de haber transcurrido el plazo de seis años, salvo orden judicial o del Ministerio Público. Los restos serán depositados en el osario, fosa común o serán entregados a sus familiares.

Artículo 24.- La exhumación ordenada por las autoridades competentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria en el Estado;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- IV. Practicarse y ejecutarse por el personal autorizado por las autoridades de salud.

Los gastos que con motivo de la exhumación se generen, correrán a cargo del que tenga el interés jurídico para su realización.

La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 25.- Para el traslado de restos humanos, en cualquiera de sus formas entre un panteón y otro, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria en el Estado y contar con autorización por escrito expedida por el panteón que vaya a recibir los restos humanos, donde se señale la ubicación exacta y el número de lote donde se realizará la inhumación. El traslado se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria estatal, la Ley General de Salud y demás disposiciones vigentes aplicables.

Artículo 26.- Los panteones municipales solo podrán suspender los servicios por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria correspondiente o del R. Ayuntamiento;
- II. Por falta de lotes; y
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE USO TEMPORAL SOBRE LOTES, GAVETAS U OSARIOS EN LOS PANTEONES

Artículo 27.- En los panteones municipales el derecho de uso temporal sobre lotes, gavetas u osarios se proporcionará mediante contrato de transmisión de uso por un periodo de seis años, previo pago de los derechos correspondientes, al término del cual, el derecho de uso y consecuentemente la posesión del lote, volverá de inmediato al dominio del Municipio.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal concederá facilidades en el pago de las contribuciones por el derecho de uso temporal de un lote, gaveta u osario. Sin embargo, si el usuario no cumpliera con lo

convenido, transcurrido el término señalado en el presente reglamento, la Dirección estará facultada para exhumar los restos y disponer del lote, gaveta y osario en cuestión.

Artículo 29.- Los derechos de uso temporal sobre lotes en los panteones municipales, se extinguirán en los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el periodo de seis años;
- II. Por incumplimiento en las cuotas y tarifas establecidas; y
- III. Cuando el titular de los derechos de uso temporal, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.

Artículo 30.- Cuando haya transcurrido el periodo de seis años de los derechos de uso temporal de los lotes, gavetas u osarios en los panteones municipales, la Dirección podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Notificar por escrito al titular del derecho de uso temporal del lote, gaveta u osario de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Dirección para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en el domicilio que hubiese señalado para recibirlas y, en su defecto, en el que tuviese registrado ante la Dirección, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en el acta que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este, con quien este, o, en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no habite en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quien ahí resida o con uno de los

vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

En ese caso, deberá practicarse la notificación por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos de la Dirección.

- II.** Si transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para acreditar la existencia de la titularidad del derecho, la Dirección procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. Se levantará un acta en la que se consignent los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha y el número de lote, gaveta, nicho u osario y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;
- III.** Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso temporal sobre el lote, gaveta, nicho u osario, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta consanguínea hasta el tercer grado o en su caso, por adopción, con la persona cuyos restos ocupan el lote, gaveta, nicho u osario, para que señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- IV.** Los monumentos, lapidas y construcciones funerarios que se encuentren sobre los lotes, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de uso temporal, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección.

Artículo 31.- Los usuarios que cuenten con un título de uso a perpetuidad otorgado con anterioridad a este reglamento, conservarán sus derechos bajo las siguientes condiciones:

- I. El título es inembargable y podrá ser transferible al estar desocupado en lote funeral;
- II. El titular podrá transmitirlo por cesión de derechos, herencia o legado;
- III. Los restos que se han de inhumar en un lote funeral, serán aquellos que el titular autorice; y
- IV. En los panteones municipales no se permitirá bajo ningún concepto, el uso a perpetuidad de más de un lote por usuario.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS PANTEONES

Artículo 32.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Observar y cumplir con las disposiciones del presente reglamento, leyes sanitarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Efectuar el pago por el derecho de uso temporal del lote, gaveta u osario asignado, por el tiempo convenido;
- III. El mantenimiento, limpieza y conservación de los lotes, gavetas, criptas, osarios y monumentos;
- IV. Solicitar a la Dirección el permiso correspondiente para efectuar cualquier trabajo u obra en el lote asignado;
- V. Al efectuar alguna construcción, remodelación o cualquier mejora en los lotes particulares, deberán retirar de inmediato los escombros, la tierra y todo tipo de materiales generados; y

- VI.** Mantener el orden y respeto al visitar las instalaciones de los panteones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido, lo siguiente:

- I.** La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los panteones;
- II.** El ingreso de mascotas a las instalaciones de los panteones;
- III.** El acceso a los panteones de personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes;
- IV.** Tirar basura, escombros o cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones;
- V.** Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro de los panteones municipales sin la autorización expedida por la Dirección;
- VI.** Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las fosas e instalaciones del panteón;
- VII.** Ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón; y
- VIII.** Establecer al interior del panteón locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 34.- Los Títulos de derecho de uso a perpetuidad a regularizar mediante el presente reglamento, serán los que se encuentren en los siguientes supuestos y cumplan los siguientes requisitos, mismos que deberán presentarse ante la Dirección:

- I. Tratándose de titulares de derecho de uso a perpetuidad:
 - a) Solicitud para la expedición de un nuevo Título;
 - b) Título original o recibos de pago;
 - c) Identificación oficial vigente;
 - d) Identificación oficial vigente de dos beneficiarios, quienes ejercerán o adquirirán los derechos y obligaciones que otorga el Título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular.

- II. Tratándose de cesión de derechos de uso a perpetuidad:
 - a) Cesión de derechos debidamente formalizada ante Fedatario Público;
 - b) Título original o recibos de pago;
 - c) Identificación oficial vigente del Titular;
 - d) Identificación oficial del Cesionario;
 - e) Identificación oficial de dos beneficiarios nombrados por el Cesionario, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular.

- III. Tratándose de Titulares de derechos de uso a perpetuidad ya fallecidos con sucesión testamentaria:

- a)** El beneficiario presentará la solicitud ante la Dirección para el cambio de Titular de Derecho de Uso a su nombre;
- b)** Título de derecho de uso original o recibos de pago;
- c)** Copia certificada de la adjudicación de bienes del testador, emitida por el Juez de lo Familiar o Notario Público;
- d)** Identificación oficial vigente del solicitante;
- e)** Identificación oficial de los beneficiarios, quienes ejercerán o adquirirán los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular. En caso de existir más de un adjudicado de la masa hereditaria, entre ellos deberán designar de común acuerdo al nuevo Titular para que pueda ser regularizado, salvo mandamiento judicial en contrario.

IV. Tratándose de Titulares de derecho de uso a perpetuidad ya fallecidos sin sucesión testamentaria:

- a)** Solo podrán solicitar el cambio de titular los familiares, en el siguiente orden: cónyuge o concubina, descendiente en línea recta hasta el tercer grado, pariente consanguíneo colateral hasta el segundo grado;
- b)** El interesado deberá presentar la solicitud ante la Dirección para el cambio de Titular a su nombre;
- c)** El solicitante deberá acreditar fehacientemente el parentesco familiar con el Titular;
- d)** Presentar acta de defunción del Titular;

- e) Presentar título original o recibos de pago;
- f) Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del solicitante;
- g) Identificación oficial vigente de los beneficiarios, quienes ejercerán o adquirirán los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

TÍTULO NOVENO DE LA REVOCACION, NULIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 35.- La Dirección, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos;
- II. La demolición de estructuras, construcciones o retiro de instalaciones;
y
- III. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos.

Para la aplicación de las medidas de seguridad se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 36.- Serán nulos y por lo tanto no surtirán efectos los derechos de uso o títulos otorgados, cuando los datos o documentos proporcionados por el interesado o solicitante al presentar su solicitud resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización.

Artículo 37.- Los títulos de propiedad de lotes funerales serán revocados en los siguientes casos:

- I. Por razones de seguridad y salud pública;
- II. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa; y

- III. Por violaciones al presente ordenamiento, que a consideración de la autoridad municipal, así proceda.

Artículo 38.- Cuando los propietarios de los lotes, el responsable solidario, los usuarios o cualquier persona, que ilegalmente se opongan y pretendan obstaculizar la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones ordenadas por la Dirección, esta podrá:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer multas de diez a cien cuotas;
- III. Cualquier otra medida de seguridad o sanción aplicable; y
- IV. Proceder en los términos del Código Penal Vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 39.- La Dirección por conducto del personal adscrito, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan con el fin de verificar que se cuente con el permiso que ampare la ejecución de los trabajos o la instalación de panteones, así como el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, pudiendo ordenar visitas de inspección en todo momento.

Serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 40.- Para realizar visitas de inspección, se deberá proveer al inspector de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la Dirección. La orden de visita de inspección deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. El lugar que haya de inspeccionarse;

III. El objeto de la visita; y

IV. El nombre del inspector autorizado para realizar la visita de inspección.

Artículo 41.-El inspector autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir y facilitar el desarrollo del desahogo de la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento. En caso de impedimento, el inspector para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, si así lo faculta la orden dada por la Dirección.

Artículo 42.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia, asentando lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Ubicación del lugar inspeccionado;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;

- IV. Descripción de los hechos u omisiones que resulten en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado;
- V. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VI. Nombre y cargo de las personas que atienden la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de los testigos; y
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

El acta debe ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia o se colocará en un lugar visible ante la negativa de recibirla, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 35 de este reglamento podrá ordenarse cuando la diligencia de la inspección no se le muestre al visitador, el permiso que autorice la construcción, instalación y funcionamiento del panteón o cuando este no coincida con las características que se señalen en el permiso si estos se expidieron;

Artículo 43.- Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior debe darse vista de la misma al responsable del panteón en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el

acto y por aceptadas las consideraciones de la autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 44.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas y sancionadas por la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título.

Con independencia de lo señalado en otros reglamentos municipales, las sanciones que se aplicarán por violación al presente reglamento, son:

- I. Multa;
- II. Revocación de derechos de uso temporal o Título; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

En todos los casos el infractor estará obligado a la reparación de los daños materiales que haya causado.

Artículo 45.- La infracción a lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 32 del presente reglamento, se sancionará con multa de 10 a 50 cuotas.

Artículo 46.- La infracción a lo dispuesto en las fracciones IV, V y VIII del artículo 33 del presente reglamento, se sancionará con multa de 10 a 50 cuotas.

Artículo 47.- A los infractores reincidentes de este Reglamento se les aplicará multa de 100 a 200 cuotas, en caso de desacato una sanción adicional de 10 cuotas diarias mientras persista en la infracción.

Artículo 48.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. La reincidencia del infractor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

Artículo 49.- La imposición de las sanciones por las causas previstas en este reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Practicada la visita de inspección, la Dirección desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva. En dicha audiencia, la parte interesada podrá presentar sus pruebas documentales y alegatos, los cuales deberán ser valorados;
- II. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviando copia a la Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y
- III. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

Artículo 50.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 51.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento,

procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 52.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en éste;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente debe adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, y
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 53.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 54.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deben estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 55.- La Secretaría, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 56.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 57. - Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 58.- En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Panteones para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado por el Republicano Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría del Republicano Ayuntamiento difundirá entre los ciudadanos del Municipio las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Con base en lo anteriormente expresado y fundado, se somete a consideración del pleno de este Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: Se aprueba dar inicio a la consulta pública respecto a la **INICIATIVA DE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por un término de 15-quinze días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que los ciudadanos hagan las aportaciones que así deseen respecto al contenido del Reglamento en estudio ante la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y una vez cumplido lo anterior, esta Comisión de Gobierno y Reglamentación analice, estudie y dictamine en definitiva la presente consulta pública.

SEGUNDO: Publíquese íntegramente el dictamen de la presente consulta pública en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, así como en la Gaceta Municipal para su posterior difusión. Así mismo, hágase su difusión por conducto de la Secretaría de Participación y Atención Ciudadana de este municipio.

TERCERO: La presente iniciativa se encuentra a disposición para su consulta, en la oficina de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento ubicada en su Recinto Oficial con domicilio en la calle Juárez y Libertad S/N Colonia Centro en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León y en la página de Internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx (consultas públicas).

CUARTO: Gírense las instrucciones al C. Presidente Municipal y al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su aprobación de consulta por este Órgano Colegiado, lleve a cabo el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E
San Pedro Garza García, N. L., 20 de febrero de 2015.
COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN
DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.

C. LIC. JUAN JUAN CASTRO LOBO
PRESIDENTE
A FAVOR

C. LIC. GUILLERMO MONTEMAYOR CANTÚ
SECRETARIO
A FAVOR

C. LIC. MARIA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ
VOCAL
AUSENTE CON AVISO

-